

drá devengar comisiones por concepto de dicha póliza o contrato.

La solicitud de licencia se hará en el formulario que suministre el Comisionado. Los derechos de licencia serán de doscientos (200) dólares al año.

A solicitud de cualquier instrumentalidad gubernamental, el Comisionado podrá extender licencias provisionales eximiéndolas de los requisitos uno, tres, cuatro, cinco y del pago del derecho.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

**Seguros—Seguros Colectivos de Vida; Emisión; Restricción**  
(P. del S. 965)

[NÚM. 174]

*[Aprobada en 20 de julio de 1979]*

**LEY**

Para enmendar el apartado (5) del Artículo 14.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para aclarar que entre los grupos a quienes se les permite emitir una póliza de seguro de vida grupal o colectivo está el formado por depositantes de instituciones financieras.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (5) del Artículo 14.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>97</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 14.010.—Definición

Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

(1) . . . . .

<sup>97</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1401(5).

(5) Una póliza emitida a favor de una asociación cooperativa, o asociación de personas licenciadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para dedicarse a una profesión reconocida, o asociación de empleados federales, estatales o municipales, o asociación o colegio de oficios, para asegurar miembros de dicha asociación en beneficio de otras personas que no sea la asociación o alguno de sus oficiales, representantes o agentes, o una póliza emitida a una institución financiera, que será considerada como la tenedora de la póliza, para asegurar depositantes de dicha institución, sujeta a los siguientes requisitos:

(a) . . . . .”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

**Instrucción Pública—Instituto de las Ciencias de la Educación; Adiestramiento de Maestros**

(Sustitutivo al P. del S. 1062)

[NÚM. 175]

*[Aprobada en 20 de julio de 1979]*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, el inciso (d) del Artículo 2, el Artículo 3 y 4, crear dos nuevos Artículos 4 y 6 y reenumerar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 respectivamente, de la Ley Núm. 20 del 10 de julio de 1978, que crea el Instituto de las Ciencias de la Educación, a los fines de clarificar el texto de la ley para que corresponda con la intención legislativa por la cual fue creado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de la Ley Núm. 20 de 10 de julio de 1978, se creó el Instituto de las Ciencias de la Educación en el Departamento de Instrucción Pública con el propósito de ayudar al maestro en servicio a mantenerse al día en el campo de la educación, capacitándolo para enfrentarse a las situaciones que de día surgen en el salón de clases.